



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2020-0580**

Previo a decidir lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud de oficiar a la EPS Salud Total, se requiere a la interesada para que acredite haber agotado la solicitud a través del derecho de petición o mediante el mecanismo que la entidad le requiera para obtener los documentos requeridos, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 ejusdem.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.29 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0693677035b896c311326f41a5bccb948353bd28bac07a351dfc8de557eaab9c**
Documento generado en 15/04/2024 11:15:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-0022**

Conforme a la solicitud realizada, se le reconoce personería a la abogada **Paula Andrea Zambrano Susatama**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.29 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **471aa68ea87b0e2b98401a893f8c7fc3f19b48b9a36c83ae65f8cddf936bc1b4**
Documento generado en 15/04/2024 11:15:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-0040**

Conforme a lo solicitado en el memorial que precede y con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que le fuere conferido al abogado Edwin Olaya Melo, por el extremo ejecutante.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.29 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b45d35ea078b3ae1f64da93d1563aed09f51ac30f243322d9fd2907976caadf4**
Documento generado en 15/04/2024 11:16:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-0390**

Conforme a lo solicitado en el memorial que precede y con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que le fuere conferido a la abogada Carolina Solano Medina, por el extremo ejecutante.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.29 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d3222a26050f0b60dbc67714ed02286dc4edea1f1ca7165448964eed51a9923**

Documento generado en 15/04/2024 11:16:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-1076**

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, se ordena el emplazamiento del demandado en los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las disposiciones establecidas en la norma mencionada son las siguientes:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Por lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el propio Despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, haciéndose advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en dicho listado.

Si el emplazado no compareciere en el término señalado, se le designará *curador ad litem*, con quien se surtirá la notificación personal.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.29 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73c4cb1582e3d350b8736824000429b5ff6b45a84c40e87fbac708cb4131d5a1**

Documento generado en 15/04/2024 11:16:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-1174**

Atendiendo a la solicitud que precede, por Secretaría oficiase a la **Nueva EPS** a fin de que se sirva informar con destino a las presentes diligencias los datos de contacto de la señora Marivel Cordero Bracamonte identificada con C.C. 43726843, en razón a su afiliación a esa Entidad Promotora de Salud.

De otro lado, se advierte que el escrito que obra en el archivo N° 06 del expediente digital, no corresponde al asunto de la referencia, sino que por el contrario efectuadas las verificaciones en nuestras bases de datos, pudo constatarse que dicho memorial debe agregarse al proceso con radicado **2022-1174**; motivo por el cual se requiere **a la Secretaría** para efectos de que proceda a desagregar el citado escrito de la carpeta digital que contiene esta demanda e incluirlo en el proceso al que pertenece, para imprimirle el trámite que merece.

Lo anterior, inmediatamente y dejando las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.29 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d90892c7ab05461fab0d94af5ca71871d1fa4efc4f35c564decfbd18ce08eb3e**

Documento generado en 15/04/2024 11:16:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-1274**

Previo a decidir lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud de entrega de dineros elevada por la parte demandante, de conformidad con el numeral segundo del artículo 446 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 110 ibídem, por secretaria córrase traslado de la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante, por el término de tres días.

De otro lado, se advierte que el escrito que obra en el archivo N° 12 del expediente digital, no corresponde al asunto de la referencia, sino que por el contrario efectuadas las verificaciones en nuestras bases de datos, pudo constatarse que dicho memorial debe agregarse al proceso con radicado **2021-1012**; motivo por el cual se requiere **a la Secretaría** para efectos de que proceda a desagregar el citado escrito de la carpeta digital que contiene esta demanda e incluirlo en el proceso al que pertenece, para imprimirle el trámite que merece.

Lo anterior, inmediatamente y dejando las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.29 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f779e8425092d49027c9c72754832b6254118da8327a648022dac677ff5e2d6c**

Documento generado en 15/04/2024 11:16:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-1280**

Para mejor proveer en derecho respecto al poder conferido, alléguese el mandato conforme lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Téngase en cuenta que la referida disposición, indica que, en tratándose de personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Una vez realizado lo anterior, se decidirá lo que corresponda respecto a las notificaciones allegadas.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.29 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **746c681425cb4a0ccf151d7dcaa1c156ab8f01159ca233389b6f2c329022ea56**
Documento generado en 15/04/2024 11:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-1346**

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Primero: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-40460209, denunciado como propiedad del extremo pasivo.

Secretaria ofíciase a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** de la zona correspondiente, para lo de su cargo.

Segundo: Decretar el embargo del establecimiento de comercio propiedad del demandado **Dixon Alexander Gutiérrez** identificado con matrícula mercantil No. 02850024.

Secretaria ofíciase a la **Cámara de Comercio de Bogotá** con el fin de que inscriban la medida del referido establecimiento.

De otra parte, previo a decidir lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud de oficiar a la EPS Compensar, se requiere a la interesada para que acredite haber agotado la solicitud a través del derecho de petición o mediante el mecanismo que la entidad le requiera para obtener los documentos requeridos, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 ejusdem.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.29 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67391e4076618584afcd58ffccc1a1a71883ffc7688c3491c9c0df6321bdbc4f**

Documento generado en 15/04/2024 11:16:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-0088**

Atendiendo a la manifestación que antecede, el peticionario debe estarse a lo resuelto mediante proveído de 23 de marzo de 2023, mediante el cual se negó el oficio solicitado.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.29 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31fb595ffe5c7e4bba24c010078bde6b80671a57716760f329caa8bfe1854e35**
Documento generado en 15/04/2024 11:16:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-0104**

Por ser procedente la solicitud que antecede, y de conformidad con lo previsto en los Artículo 1959 y s.s. del C. C, el Despacho Resuelve:

Reconocer a **Serlefin S.A.S.** como cesionario para los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a Scotiabank Colpatria S.A., dentro del presente proceso.

Para los efectos de que trata el artículo 1960 del Código Civil, la notificación de la presente cesión a la parte demandada se efectúa por anotación en estado que se haga de esta providencia.

De otro lado, se le reconoce personería a la abogada **Allison Julieth Rocha Peña**, como apoderada judicial del cesionario, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.29 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f23c54870659e9b8f23818ab290075f63240d328cd6f65063af010e96f3bc97e**

Documento generado en 15/04/2024 11:16:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-0348**

De conformidad con lo referido en el informe secretarial que antecede y vencido el término de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuado por la Secretaría del Despacho, sin que los citados hubiesen comparecido al proceso, en los términos del numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, se designa como (Curador Ad-Litem) a quien aparece en acta anexa y que hace parte de la lista de abogados, al cual se le comunicará su designación por Secretaría preferiblemente por medios electrónicos y tomará posesión dentro del término de cinco (5) días subsiguientes, so pena de aplicarle las sanciones que contempla el Código General del Proceso.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.29 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 233b78c7f6c897262bbfd2b58377ca83c3269502d3d22955b03bbb5dd36c1fc6

Documento generado en 15/04/2024 11:16:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-0386**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, el apoderado de la parte actora remitió a la dirección física informada, las cuales arrojaron resultados positivos, según da cuenta la documentación radicada en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos de la Ley en mención téngase por notificada al demandado **Nelson Díaz Velásquez**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la referida demandada se encuentra debidamente notificada de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

- Primero:** Ordenar seguir adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.
- Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

- Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.
- Cuarto:** Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.
- Quinto:** Finalmente y, una vez ejecutoriado el auto que apruebe las costas dese cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal, dejando en el expediente las constancias del caso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.29 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **e1b8022df4556ef07145fef71a84db0c5bacc3ff7e2ca7c56397c0cf69c7982b**
Documento generado en 15/04/2024 11:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-0548**

De conformidad con lo referido en el informe secretarial que antecede y vencido el término de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuado por la Secretaría del Despacho, sin que los citados hubiesen comparecido al proceso, en los términos del numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, se designa como (Curador Ad-Litem) a quien aparece en acta anexa y que hace parte de la lista de abogados, al cual se le comunicará su designación por Secretaría preferiblemente por medios electrónicos y tomará posesión dentro del término de cinco (5) días subsiguientes, so pena de aplicarle las sanciones que contempla el Código General del Proceso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.29 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f2b21e57d023b5cfd12cf6e9b304de8ec9b2d48b1b762682c80a6444a7f10b

Documento generado en 15/04/2024 11:16:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-0664**

De conformidad con lo referido en el informe secretarial que antecede y vencido el término de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuado por la Secretaría del Despacho, sin que los citados hubiesen comparecido al proceso, en los términos del numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, se designa como (Curador Ad-Litem) a quien aparece en acta anexa y que hace parte de la lista de abogados, al cual se le comunicará su designación por Secretaría preferiblemente por medios electrónicos y tomará posesión dentro del término de cinco (5) días subsiguientes, so pena de aplicarle las sanciones que contempla el Código General del Proceso.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.29 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 036cf08cf30cc377bc5f4af72993cd67526c7eaac8c99b1b431cba6828b66118

Documento generado en 15/04/2024 11:16:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-0744**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal, de los ingresos que por concepto de salarios, prestaciones y demás emolumentos que perciba el demandado Jorge Andrés Zambrano Novoa, en la empresa **Lattitude Corp S.A.S.** Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase al citado pagador, indicándosele que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el Banco Agrario de Colombia, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N°110012051013, a órdenes del Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, y para el presente proceso. Prevéngasele que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$29.000.000,00**

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.29 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **267451d7f2f470ec6041b7483030e51efdbfd81623bfa582d8b7c0ad1fab3f99**

Documento generado en 15/04/2024 11:16:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-0764**

Atendiendo a la solicitud que precede, por Secretaría ofíciase a la **Compensar EPS** a fin de que se sirva informar con destino a las presentes diligencias los datos de contacto de la señora Marinela Espinosa González identificada con C.C. 52200858, en razón a su afiliación a esa Entidad Promotora de Salud.

De otro lado, por Secretaria requiérase a las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, con el fin de que den respuesta a la orden emitida por este Despacho mediante auto adiado 25 de julio de 2022, comunicada mediante oficio N° JPCCMB13// 002413 de 16 de agosto de 2022 y radicada en su dependencia el 27 de julio de 2023.

Lo anterior, so pena de hacerse acreedores de las sanciones legales a que haya lugar.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.29 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d59fcd1a79b1ab048a48bb555ca1442aece1d3e043758ea4372c9d72f5763a64**

Documento generado en 15/04/2024 11:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-00878**

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble con folio de matrícula N° 50N – 728655, denunciado como propiedad del extremo pasivo.

Así las cosas, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** de la zona correspondiente, para lo de su cargo.

Por otra parte, de conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, en el escrito remitido al canal digital institucional de este Juzgado y, toda vez que es procedente, el Despacho, con apego a lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, corrige el auto fechado el 29 de noviembre de 2023, en el sentido de indicar que el vehículo de placas CSL-245 es un automóvil y no es una motocicleta como allí se indicó.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.29 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd746aabd062f860d2419050e152a1f480528b96f8458cf1a0c9c15ae8b1b1e5**

Documento generado en 15/04/2024 11:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1066**

Toda vez que es procedente lo que el apoderado de la parte demandante solicita desde el correo electrónico <notificaciones@grupojuridico.co>, a folio que antecede, este Despacho Judicial, dispone:

1. Decretar la terminación del presente proceso, **por pago total de la obligación.**
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. Es de anotar que la demanda se presentó de manera virtual, razón por la que los originales no reposan en este Estrado Judicial, por lo que serán entregados directamente por el demandante; en caso de ser necesario por Secretaría elabórese la constancia de los títulos ejecutados, dejando las anotaciones del caso
4. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.29 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a374d65178abc932be5bc3ae6504ae4e631a168d0a4f7bf1406b288936f57389**

Documento generado en 15/04/2024 11:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1082**

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, se ordena el emplazamiento del demandado en los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las disposiciones establecidas en la norma mencionada son las siguientes:

“**Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Por lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el propio Despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, haciéndose advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en dicho listado.

Si el emplazado no compareciere en el término señalado, se le designará *curador ad litem*, con quien se surtirá la notificación personal.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.29 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dbfc02c77d7a4b12ea6ffa10938de4363df8a1eedf506235546f08bc25b12b5**

Documento generado en 15/04/2024 11:15:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1144**

Atendiendo a la solicitud que precede, por Secretaría oficiase a la **Nueva EPS** a fin de que se sirva informar con destino a las presentes diligencias los datos de contacto de la señora Claudia Patricia Marulanda Pineda identificada con C.C. 65815467, en razón a su afiliación a esa Entidad Promotora de Salud.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.29 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **79c49865335ae45ec0a1bdf26c6284be99c3d20f107e03e3c64b01be0c836a81**
Documento generado en 15/04/2024 11:15:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1158**

De conformidad con lo referido en el informe secretarial que antecede y vencido el término de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuado por la Secretaría del Despacho, sin que los citados hubiesen comparecido al proceso, en los términos del numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, se designa como (Curador Ad-Litem) a quien aparece en acta anexa y que hace parte de la lista de abogados, al cual se le comunicará su designación por Secretaría preferiblemente por medios electrónicos y tomará posesión dentro del término de cinco (5) días subsiguientes, so pena de aplicarle las sanciones que contempla el Código General del Proceso.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.29 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c8204d69788a19ed7bd7b51fadc262cf1ad79c46b64ccb611bf73b3171009b4

Documento generado en 15/04/2024 11:15:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-01172**

Atendiendo a la solicitud que precede, por Secretaría oficiase a la **Nueva EPS** a fin de que se sirva informar con destino a las presentes diligencias los datos de contacto del señor Jaiber Ariel Caro Bazurto, identificado con C.C. 80740845, en razón a su afiliación a esa Entidad Promotora de Salud.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.29 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baf29c9dd571b1be2306721bb9de6ce2c12ac568630aef7a31f451d7d7894193**
Documento generado en 15/04/2024 11:15:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1180**

Atendiendo a la solicitud que precede, por Secretaría oficiase a la **EPS Suramericana S.A.** a fin de que se sirva informar con destino a las presentes diligencias los datos de contacto del señor Fidel Antonio Delgado Alvarado identificado con C.C. 1069098034, en razón a su afiliación a esa Entidad Promotora de Salud.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.29 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **3ce8a7e54d1c47ef0da891b611664cb63a0d7479046ac2f024c62a6e1bc45a33**
Documento generado en 15/04/2024 11:15:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1206**

Atendiendo a la solicitud que precede, por Secretaría oficiase a la **Nueva EPS** a fin de que se sirva informar con destino a las presentes diligencias los datos de contacto del señor Oscar Oswaldo Rodríguez identificado con C.C. 12752994, en razón a su afiliación a esa Entidad Promotora de Salud.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.29 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ab057ab70e41cdf848da824965f43e14376eb8d83ec1f296813de7675876f3b**
Documento generado en 15/04/2024 11:15:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1384**

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que el extremo demandante encontrándose dentro del término legal, recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva.

En consecuencia y siendo la oportunidad procesal pertinente, se abre a pruebas el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

a) Parte demandante

Documentales

Téngase como tales las aportadas con la demanda, en lo que sea pertinente y conducente (Art.245 del Código General del Proceso).

b) Parte demandada

Documentales

Téngase como tales las aportadas con la demanda, en lo que sea pertinente y conducente (Art.245 del Código General del Proceso).

Así las cosas y no habiendo prueba alguna que practicar, en firme la presente decisión, ingrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 278 ejusdem.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.29 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74be223ce91be3234421174654add55fa54ac7f34253b2cdaa42c2f1bd028d57**

Documento generado en 15/04/2024 11:15:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0848**

Para mejor proveer en derecho respecto al poder conferido, alléguese el mandato conforme lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Téngase en cuenta que la referida disposición, indica que, entratándose de personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En igual sentido, acredítese la calidad de **Karem Andrea Ostos Carmona**, como apoderada general de la entidad demandante mediante documental vigente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.29 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d92b95072c035e4c2990a6f397fd3c2f1e2e9a9c3a70ec614c5f946aa93a99b**
Documento generado en 15/04/2024 11:15:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1544**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el apoderado de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demanda, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que el mandatario judicial de la parte ejecutante radicó en el correo institucional de esta sede judicial.

Así las cosas, se tiene por notificada al demandado **Juan Carlos Lomanto Rueda**, quien dentro del término otorgado por la Ley en mención no contestó la demanda, ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 ibídem, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$300.000**, moneda corriente.

Quinto: Finalmente y, una vez ejecutoriado el auto que apruebe las costas, dese cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remitiéndose el presente proceso a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, dejando en el expediente las constancias del caso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.29 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **f3c4be0b4181a8ca3b49d8ce15979b2d6b173f044e81450c478cfbd6266e7b3d**
Documento generado en 15/04/2024 11:15:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0008**

Al proceder a la revisión del presente asunto, observa el Despacho que, el documento aportado como base de la ejecución, no reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso para sobre él dictar mandamiento de pago.

Por consiguiente, para que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento aportado como base de la ejecución pretendida. Para ello, verificará que la obligación demandada:

- (i) Conste en un documento,
- (ii) Que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra,
- (iii) Que aquella sea clara, expresa y exigible. «subraya propia del Juzgado»

En ese orden de ideas, la falta de alguno de los requisitos antes descritos resta el mérito ejecutivo del documento base de recaudo e impide librar la orden de apremio solicitada.

proceder, comprar, intercambiar, dar tratamiento, actualizar y disponer de los datos que han suministrado con el fin de perfeccionar este contrato. El arrendador, a su vez, se compromete a usar esta información única y exclusivamente en lo que se refiera a este relacionado con este contrato de arrendamiento y/o a lo relacionado con todos los servicios que le sean prestados por la inmobiliaria antes, durante y después de este contrato.

ARRENDADOR

CC:

DALE MAS SAS

NIT: 901.096.582-5 de

Representado legalmente por:

DAYMER FERNEY AGUDELO OSORIO

C. Extrajera: 677.946

ARRENDATARIO

Dirección de Notificación:

Teléfonos:

Correo Electrónico:

Indice Derecho

MARTIJN DEN HARTOG

C. Extrajera 729.492 Con Nacionalidad de NEDERLAND

DEUDOR SOLIDARIO

Dirección de Notificación:

Teléfonos:

Correo Electrónico:

Indice Derecho

En virtud de lo anterior, el documento allegado «Contrato de arrendamiento», no cumple los requisitos para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, puesto que el mismo no contiene una obligación que provenga de la manifestación del deudor o que constituya prueba contra él.

Pues si bien, a folio 43 del escrito de demanda se observa diligencia de reconocimiento de firmas realizado ante la Notaria 19 del Circulo de Bogotá, revisada la misma se evidencia que no forma parte integral del contrato de arrendamiento.

Es por lo anteriormente expuesto que el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la ley,

Resuelve:

- 1. **Negar** el mandamiento de pago solicitado.
- 2. Como quiera que el presente asunto fue presentado de manera virtual, no se decreta el desglose de las documentales.
- 3. Archivar las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.29 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7bb7b6a3ca1b65e99948d1700f091dbd59ce6892fc810b509df7b343288009a**

Documento generado en 15/04/2024 11:15:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0010**

Una vez revisada la documentación que obra en el expediente, a la luz de las normas que regulan la validez de la firma electrónica, es importante destacar que si bien los certificados expedidos por los depósitos centralizados de valores, según lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005, otorgan mérito ejecutivo, esto significa que el acreedor no está obligado a presentar el título valor original en el proceso, ya que se considera que el documento auténtico está en un depósito descentralizado, que en el caso que nos ocupa se encuentra en Deceval para su administración; sin embargo, esta circunstancia no exime a este Estrado Judicial de examinar el cumplimiento de los requisitos legales del **pagaré** según lo establecido en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, los cuales incluyen el requisito de la firma del otorgante.

Lo anterior quiere decir que el hecho de que el título valor en cuestión esté depositado en Deceval, no significa que esté exento de cumplir con los requisitos establecidos para los títulos valores de su tipo, por lo que la certificación emitida por Deceval, habilita el ejercicio de la acción cambiaria con una copia del título, ya que el documento auténtico, ya sea firmado físicamente o de forma electrónica, está bajo la custodia del depósito centralizado de valores, y es este documento auténtico el que confiere el mérito ejecutivo atribuido a dicha certificación.

En consecuencia, el documento aportado será sometido a examen a fin de determinar si constituye un título ejecutivo que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles en los términos previstos en el artículo 709 del Código de Comercio y el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley 527 de 1999 que regula el acceso y uso de los mensajes de datos, el comercio electrónico y las firmas digitales.

En esa línea el artículo 8 de la Ley 527 de 1999, establece la forma en que debe presentarse el mensaje de datos como una prueba documental, indicando que:

“Artículo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedara satisfecho con un mensaje de datos, si:

- a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;
- b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar (...)”

Por su parte el artículo 247 del Código General del Proceso, señala:

“Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud (...)”

Es necesario destacar que, respecto al documento que contiene el pagaré presentado, no se dispone de un respaldo electrónico y no se puede verificar que haya sido presentado en formato digital, ni se cuenta con la certeza suficiente de que fue enviado por el demandado; sumado a ello, no se observa la existencia de una garantía confiable que asegure la integridad de la información, aspectos establecidos en las normativas mencionadas anteriormente.

Ahora bien, con la implementación de la Ley 270 de 1996, se otorgó a los Despachos Judiciales la posibilidad de utilizar la tecnología y los medios electrónicos en el desempeño de sus funciones. Posteriormente, se promulgó la Ley 527 de 1999, también conocida como la Ley de Comercio Electrónico, la cual debe considerarse en el contexto de los requisitos procesales.

Así es como el principio de equivalencia funcional, según lo establecido en el artículo 6° de la Ley 527 de 1999, establece que:

«Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho **con un mensaje de datos**, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta (...). «negrilla y subrayado intencional».

Esto implica que los mensajes de datos deben poseer el mismo valor jurídico que los documentos impresos en papel. En el ámbito de los títulos valores, el parágrafo 5 de la Ley 964 de 2005 establece que: *«los valores tendrán las características y prerrogativas de los títulos valores (...).»* asimismo, regula la desmaterialización de estos documentos.

Por otro lado, el Código de Comercio establece requisitos generales para todos los títulos valores en el artículo 621, y para el caso específico del pagaré, los requisitos especiales se encuentran en el artículo 709; ahora bien, para que un documento sea

considerado un título valor, en particular un pagaré, debe cumplir con todos los requisitos mencionados para nacer a la vida jurídica.

Entonces, un pagaré desmaterializado es un título valor que se crea electrónicamente y debe cumplir con todos los requisitos establecidos en el estatuto mercantil y demás normativas concordantes, incluyendo la Ley de Comercio Electrónico. A pesar de su formato electrónico, se espera que contenga la información esencial y los elementos específicos requeridos por la legislación para que pueda considerarse válido y legalmente vinculante.

La desmaterialización implica que el documento existe en forma digital, pero no disminuye los estándares legales que debe cumplir para ser reconocido como un título valor.

Caso Concreto

Encuentra este Juzgador, que mediante la presente acción ejecutiva de mínima cuantía, se ha allegado como medio probatorio un archivo en formato PDF¹ identificado como pagaré 8164622, el cual aparentemente ha sido suscrito digitalmente por el señor **Ricardo Castelblanco**, quien actúa en dicho instrumento en calidad de deudor del **Banco Davivienda S.A**, tal y como se expresa en la exposición de los hechos realizada por la parte demandante en el escrito de la presente demanda y como se evidencia a continuación, veamos:

PAGARÉ No.

Yo, RICARDO CASTELBLANCO, mayor con domicilio en BOGOTÁ D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi propio nombre, declaro de manera expresa por medio del presente instrumento que SOLIDARIA e INCONDICIONALMENTE pagaré al BANCO DAVIVIENDA S.A., o a su orden, en sus oficinas de BOGOTÁ D.C., el 2023-12-07, las siguientes cantidades:

1. Por concepto de capital, la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/C. (\$37.307.960) moneda corriente.

2. Por concepto de intereses causados y no pagados la suma de _____ (\$ _____).

3. Sobre las sumas de capital mencionadas en el numeral primero de este pagaré, reconoceré intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada.

Se emite en BOGOTÁ D.C. el _____.

FIRMAS

Firmado electrónicamente por:
RICARDO CASTELBLANCO
CC79367746
Fecha: 2019-05-18 09:49:57

RICARDO CASTELBLANCO
OTORGANTE

No obstante, en el documento arriba citado no se encuentra evidencia de la firma o rúbrica que refleje la expresión de voluntad del obligado; además, no hay constancia de que haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado. En este contexto, la documentación aportada no proporciona la certeza de que fue suscrito por el demandado, generando así incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pago de una suma específica a favor del ejecutante.

¹ Formato de documentos portátiles «Portable Document Format, PDF».

En este sentido, cabe destacar que el artículo 2° literal C de la citada Ley 527 de 1999 define firma digital, así:

“Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”

De manera similar, el artículo 2.2.2.47.1. del Decreto 1074 de 2015, define firma electrónica:

“Acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica: Acuerdo de voluntades mediante el cual se estipulan condiciones legales y técnicas a las cuales se ajustarán las partes para realizar comunicaciones, efectuar transacciones, crear documentos electrónicos o cualquier otra actividad mediante el uso del intercambio electrónico de datos

Datos de creación de la firma electrónica: Datos únicos y personalísimos, que el firmante utiliza para firmar.

Firma electrónica. Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, **que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos**, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.

Firmante. Persona que posee los datos de creación de firma.” «negrilla y subrayado intencional»

Por su parte, los numerales 2° y 4° del párrafo del artículo 28 ejusdem, precisan:

“Párrafo. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos:

...

2. Es susceptible de ser verificada.

...

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.”

Finalmente, el artículo 247 del Código General del Proceso señala:

“VALORACIÓN DE MENSAJES DE DATOS. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.”

En este escenario, la simple afirmación de haber sido firmado electrónicamente no es suficiente. A pesar de que, para los títulos valores desmaterializados, se exige la certificación por parte de una entidad autorizada por la ONAC², la certificación acerca de la existencia del pagaré, en este caso, debe respaldarse con el mensaje de datos. Este último documento debe posibilitar la verificación de la legitimación, literalidad, incorporación y autonomía del proceso de generación y **envío del mensaje de datos**, por lo que es fundamental que a través de este se pueda constatar que el deudor o firmante del título valor es la persona a la que se le está demandando.

Aunado a lo anterior, encuentra este Estrado Judicial, que si bien el extremo interesado menciona que el cobro lo hace en virtud del Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales, de conformidad con lo estipulado el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

Por lo anterior este documento debe incluir la obligación de manera clara, expresa y exigible, cumpliendo con los requisitos estipulados en el Decreto 3960 de 2010, que sustituye el libro catorce de la parte segunda del Decreto 2555 de 2010 y, que en su párrafo 1º del artículo 2.14.3.1.1. establece lo siguiente:

“La administración de los valores por parte del depósito centralizado de valores comprenderá las facultades para presentarlos para su aceptación o su pago extrajudicialmente o judicialmente, en este último caso cuando así se pacte o se prevea en el reglamento”.

En este documento debe constatar la existencia de la obligación, su monto, las condiciones de creación y desarrollo, la fecha de vencimiento, la identificación del beneficiario y suscriptor del título valor desmaterializado, entre otros aspectos esenciales; además, debe cumplir con los demás requisitos legales necesarios para constituir una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien frente a los requisitos del Certificado de Depósito, dispone el artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010 que:

“El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo: (...) 5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.” «subrayado intencional».

En lo que respecta a este asunto, se denota en el Certificado allegado en formato PDF contiene una leyenda en la firma «Signature Not Verified» que traducido al español significaría, «Firma no verificada», como se evidencia a continuación:

² Artículo 30 de la Ley 527 de 1999.



Certificado No. 001778772

Ciudad, Fecha y Hora de Expedición

Bogotá, 14/12/2023 10:36:00

CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES

EL DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A. NIT. 800.182.891-3 EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES LEGALES, EXPIDE EL PRESENTE CERTIFICADO QUE PRESTA MERITO EJECUTIVO Y LEGÍTIMA A SU TITULAR PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES INCORPORADOS EN EL PAGARÉ DESMATERIALIZADO No. CUYAS CARACTERÍSTICAS SE RELACIONAN A CONTINUACIÓN.

DATOS BÁSICOS DEL PAGARÉ

FECHA DE EXPEDICIÓN

18/05/2019

FECHA DE VENCIMIENTO

07/12/2023

TIPO MONEDA

En Pesos

MONTO FACIAL DEL PAGARÉ

37.307.860.00

PRIMER BENEFICIARIO DEL PAGARÉ

BANCO DAVIVIENDA S.A.

CÓDIGO DECEVAL

2640836

No. PAGARÉ

ESTADO PAGARÉ

ANOTADO EN CUENTA

DATOS DEL(LOS) BENEFICIARIO(ES) ACTUAL(ES) DEL PAGARÉ

No.

1

ENDOSANTE

AECSA S.A
8300587185

TIPO DE ENDOSO

NIT

ENDOSO EN

Procuración

TIPO RESPONSABILIDAD

SIN RESPONSABILIDAD

ENDOSATARIO

KATHERINE VELLILA
HERNANDEZ CC 1102857967

FECHA Y HORA

12/14/23 10:28 AM

No. DE OPERACIÓN

1367322

SUSCRIPTORES DEL PAGARÉ

DATOS DE LA CADENA DE ENDOSO

No.

1

ENDOSANTE

BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT
8600343137

ENDOSA EN PROPIEDAD

CON RESPONSABILIDAD

ENDOSATARIO

AECSA S.A NIT 8300587185

FECHA Y HORA

7/14/23 3:51 PM

NÚMERO DE OPERACIÓN

1051764

Signature Not Verified

Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.
Date: 2023.12.14 10:36:00 COT



EL PRESENTE DOCUMENTO SOLO TIENE VALIDEZ AL MOMENTO DE SU EXPEDICIÓN Y CONSTITUYE UNA CERTIFICACIÓN POR LA CUAL SE ACREDITA LA PROPIEDAD Y LOS DERECHOS DE LOS TITULARES O VALORES ANOTADOS EN CUENTA DE DEPÓSITO. ESTE DOCUMENTO NO SE TRANSFIERE NI REEMPLAZA. ANTES DE LA FIRMA DEPENDIENTE DE LA FIRMA, EL LIBRO DE LOS DEPÓSITOS COMPROBADO EN CERTIFICADO EXPIDE AL EFECTO LOS VALORES PATRIMONIALES INCORPORADOS EN DEPÓSITO. HACER FIANTE ENDESA, DEL PRESENTE DOCUMENTO, LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PAGARÉ DESMATERIALIZADO CONTENDIDO EN DECEVAL Y EN RESPECTIVA CARTA DE INSTRUCCIONES EN CASO DE QUE SE DA LA FIANTE. 800-182-891-3

Time Reg. 1

Certificado No. 001778772

Page 1 of 1

La autenticidad del documento es crucial para determinar la calidad del mismo y que cumpla las exigencias de ser claro, expreso y exigible, especialmente porque implica vincular al firmante del documento con su contenido, sea decir, la autenticidad asegura que quien firma el documento sea realmente quien afirma ser y, por ende, se encuentra vinculado al contenido del mismo.

Adicionalmente, según los instructivos del Depósito Centralizado de Valores de Colombia, indican que para verificar la autenticidad de la firma, estas deben ser auténticas y, deberán presentarse con un registro o check verde como «firma válida» en lugar de un signo de interrogación de color amarillo, como el encontrado en el certificado aportado con el libelo de la demanda.

Este documento también puede ser verificado a través del código bidimensional, de acuerdo con las indicaciones proporcionadas en el propio certificado y facilitadas por Deceval³, de lo que se desprende que cuando “sobre la firma del documento el signo de interrogación, (...) significa que la firma no es auténtica”, situación que persiste en el caso específico incluso después de utilizar el Código QR para verificar la firma.

En relación con lo expuesto, es imperativo señalar que el Juez debe examinar el documento presentado por el extremo activo en la demanda ejecutiva, con el propósito de determinar si constituye una prueba suficiente que certifique la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.

³ https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf

ALMZ

Entonces si en el proceso de evaluación, el Juez constata que no se cumplen alguno de los requisitos esenciales previamente mencionados, o que se ha descuidado alguna de las condiciones formales, como la autenticidad del documento o el conjunto de documentos que evidencian la obligación y, que estos no son genuinos o no provienen del deudor o su causante, entre otras consideraciones, el juzgador no emitirá el auto de mandamiento de pago, como lo es en el presente caso donde no se logró establecer la autenticidad del Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales N° 0017788772.

Atendiendo las ideas expuestas, esta Sede Judicial se abstendrá de emitir el mandamiento de pago frente al presente título ejecutivo, puesto que no satisface los elementos esenciales para su existencia y, por ende para la acción cambiaria correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto que el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la ley y toda vez que no es procedente lo solicitado por la parte demandante, el Despacho,

Resuelve:

- 1. Negar el mandamiento de pago solicitado.
- 2. Como quiera que el presente asunto fue presentado de manera virtual, no se decreta el desglose de las documentales.
- 3. Archivar las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.29 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4df05c310080657d81e0c58703f7f33b3794aa1dc6f374d3b6bd98e40c81d0f5**
Documento generado en 15/04/2024 11:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Verbal Sumario/Declarativo**
Radicado: **2022-0467**

Como quiera que la liquidación de costas se ajusta a lo reglado por el artículo 366 del Código General del Proceso, el juzgado le imparte aprobación.

Una vez ejecutoriado el presente auto ingrésese al Despacho, para calificar la demanda ejecutiva a continuación.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.29 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1045089ba1f04c6423cfcc959b66bbebaf748f8230cb0a926897687035027c0**

Documento generado en 15/04/2024 10:39:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2022-1159

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte actora, en el cual adjunta la notificación conforme al artículo 291 del Código General del Proceso y solicita llevar a cabo el emplazamiento del ejecutado **Luis Antonio Barrios Bermudez**, este Despacho no accede a la petición invocada por la parte actora, dado que no se evidencia la práctica de la notificación del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago a la dirección aportada en la solicitud de préstamo, como se evidencia a continuación:

LOCALIZACIÓN			
Residencia	Cll 48 y # 5-52	Ciudad	Bogotá
Dirección		Teléfono	7713554
(Oficina u Otra)	Cra. 47 # 91-80	Ciudad	Bogotá
Dirección		Teléfono Fax	2568299
E-mail		Celular	3125638568
			3133079562

Extremo activo proceda de conformidad.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.29 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc1bc2a0b53857879411c968da97e193ccefbcd3bf48f061d242405ba7471071**

Documento generado en 15/04/2024 10:39:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1625**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, la apoderada de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demanda, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación radicada en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos de la Ley en mención téngase por notificado al demandado **Luis Gonzalo Velásquez Marín**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

- Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 09 de agosto de 2023.
- Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

- Cuarto:** Condenar al ejecutado al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.
- Quinto:** Finalmente y, una vez ejecutoriado el auto que apruebe las costas, dese cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remitiéndose el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal, dejando en el expediente las constancias del caso.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.29 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19206b09d1bf5b4e36b4126660e483cee7ffb395cbbfa95741ad41e2137cf829**

Documento generado en 15/04/2024 10:39:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1655**

Toda vez que es procedente lo que la apoderada de la parte demandante solicita a folio que antecede, desde el correo electrónico registrado en el Urna, sea decir, [<procesal@cubrifianza.com>](mailto:procesal@cubrifianza.com), el Despacho dispone:

1. Decretar la terminación del presente proceso, por **pago total de los cánones en mora**.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. Es de anotar que la demanda se presentó de manera virtual, razón por la que los originales no reposan en este Estrado Judicial, por lo que serán entregados directamente por el demandante; en caso de ser necesario por Secretaría elabórese las constancias de los títulos ejecutados, dejando las anotaciones del caso
4. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.29 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11feec1d0a6dad35aa2fdcf5cb84ae1272c151a5e3b1cba224b69b32b28ae284**

Documento generado en 15/04/2024 10:39:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0095**

Toda vez que es procedente lo que el apoderado de la parte demandante solicita desde el correo electrónico [<pvalegal@velascoasociados.com.co>](mailto:pvalegal@velascoasociados.com.co), a folio que antecede, este Despacho Judicial, dispone:

1. Decretar la terminación del presente proceso, **por pago total de la obligación.**
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. Es de anotar que la demanda se presentó de manera virtual, razón por la que los originales no reposan en este Estrado Judicial, por lo que serán entregados directamente por el demandante; en caso de ser necesario por Secretaría elabórese la constancia de los títulos ejecutados, dejando las anotaciones del caso
4. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.29 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bdfed2ef3804078b1308b0b11aac938f57f262921a5a85979c0c70b3f4442a**

Documento generado en 15/04/2024 10:39:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Restitución**
Radicado: **2023-0161**

Con base en el informe secretarial precedente y, en consideración al auto emitido el 12 de diciembre de 2023, mediante el cual este Estrado Judicial, rechazó la demanda debido a la existencia de cláusula compromisoria en el contrato de arrendamiento, se ordena a la Secretaría abstenerse de entregar los títulos depositados en el presente caso.

Además, se requiere al extremo activo para que rinda un informe detallado dentro del término de ejecutoria del presente auto, indicando el Tribunal de Arbitramento que está conociendo actualmente el caso, lo anterior para realizar los traslados de los títulos que puedan constituirse en el futuro a dicho tribunal.

Este proceso ya no está en competencia de este Juzgado, por lo cual no se seguirá adelantando ninguna gestión en el mismo.

Extremo activo, proceda de conformidad

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.29 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63f82da4b41896c60bf2355cb494aec1bf73a2896f4efdf5acbd7568beb79ca7**

Documento generado en 15/04/2024 10:39:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-0337

Pónganse en conocimiento del extremo activo, para los fines que considere pertinentes, la contestación brindada por el pagador de la Fiscalía General de la Nación, mediante la cual acredita que la medida cautelar que recae sobre su salario, quedó activa a partir del mes de febrero del presente año.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.29 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f4e5a8cae0abaf2077a061ce0c2aad3fcbae2377c2a522bdcfe351ecccbfde**

Documento generado en 15/04/2024 10:39:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0337**

Conforme a lo establecido en el inciso segundo del numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 y, previo a continuar con el tramite respectivo, se requiere al extremo activo que proporcione bajo la gravedad de juramento, información detallada sobre cómo obtuvo la dirección electrónica del extremo pasivo, sea, decir ricardo.cordoba@fiscalia.gov.co, además, allegando las evidencias correspondientes, puesto que el acápite de notificaciones del escrito introductor no se enunció.

Extremo activo proceda de conformidad

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.29 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47390d621907302fe70cb1716037326ffd9cf29c47187d94284f0f0e0b50058c**

Documento generado en 15/04/2024 10:39:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0465**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, el apoderado de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demanda, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación radicada en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos de la Ley en mención téngase por notificado al demandado **Juan Carlos Rodríguez Paramo**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

- Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 18 de mayo de 2023.
- Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

- Cuarto:** Condenar al ejecutado al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.
- Quinto:** Finalmente y, una vez ejecutoriado el auto que apruebe las costas, dese cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remitiéndose el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal, dejando en el expediente las constancias del caso.

Notifíquese «2»,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.29 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea58c463636c74fcc5687c682c34e1eadd70ae9788f738ba6ee7da21a45f66c**

Documento generado en 15/04/2024 10:39:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0465**

Obre en el expediente que contiene la presente acción ejecutiva y pónganse en conocimiento de la parte actora, para los fines que considere pertinentes, la contestación brindada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, mediante la que acredita dar respuesta al Oficio N°. JPCCMB13//01101 fechado el 18 de agosto de 2023.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.29 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e5277a6b6a8f1c3beb4314ef978c8f9897d18374167b7e5313c2c150dae7a8b**

Documento generado en 15/04/2024 10:39:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0909**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, el apoderado de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demanda, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación radicada en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos de la Ley en mención téngase por notificado al demandado **José Luis Sánchez Jacobo**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

- Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 25 de septiembre de 2023.
- Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

- Cuarto:** Condenar al ejecutado al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.
- Quinto:** Finalmente y, una vez ejecutoriado el auto que apruebe las costas, dese cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remitiéndose el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal, dejando en el expediente las constancias del caso.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.29 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **791a6b611a3505650cc237387b88a5bde0e910f3ac16d06da89024985d3049a3**

Documento generado en 15/04/2024 10:39:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0961**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de la 1/5 parte del salario, prestaciones, honorarios, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba el demandado, en la sociedad mercantil **Dyninno Colombia S.A.S.** Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría oficiase al pagador de la entidad anteriormente mencionada, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$39'045.000

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.29 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c154f6a00cd697c9d806ba6cf8de0bf4055fd61e240c78130e7b08ac84a6058b**

Documento generado en 15/04/2024 10:39:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0961**

Subsanada como se encuentra la presente demanda y toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **Banco Finandina S.A.** en contra de **Johana Sánchez Martínez**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré sin número

1. Por la suma de **\$23'476.574**, por concepto de capital insoluto, discriminado de la siguiente manera:

Obligación N° 1120057838 por la suma de **\$16'700.000**

Obligación N° 250337 por la suma de **\$6'776.574**

2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde el 23 de mayo de 2023 y, hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$2'553.489**, por concepto intereses de plazo causados y no pagados el 22 de mayo de 2023, individualizado así:

Obligación N° 1120057838 por la suma de **\$1'927.887**

Obligación N° 250337 por la suma de **\$625.602**

4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **José Wilson Patiño Forero**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese «2»,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Catorce (14) de diciembre de 2023.
Por anotación en Estado No.120 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0fbb14dec60f617806f8b530baae4c6b73850e1af16f740516f994ef228e367**

Documento generado en 13/12/2023 06:00:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1097

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, en el escrito remitido al canal digital institucional de este Juzgado y, toda vez que es procedente, el Despacho, con apego a lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, corrige el auto por medio del que se libró mandamiento de pago, fechado el 02 de octubre de 2023. En el sentido de indicar que se le reconoce personería a la sociedad **Abogados Pedro A. Velásquez Salgado S.A.S.**, quien actúa a través de la abogada Dina Soraya Trujillo Padilla, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.29 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2275ce6c6d50d591aab8512f053348a594899d1b7e45fdf7d161018ee79b5eb9**

Documento generado en 15/04/2024 10:39:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Restitución
Radicado: 2023-1163

Acredita la caución requerida mediante auto fechado el 12 de diciembre de 2023 y, de conformidad con la previsión dispuesta en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, este Estrado Judicial dispone lo siguiente:

Único: **Decretar** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **176-152779**, denunciado como propiedad de los demandados.

Así las cosas, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá**, para lo de su cargo.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.29 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93309a4fbe3c168791e5977c2d02c404098ac16e776ebb7855525e90d9911825**

Documento generado en 15/04/2024 10:39:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1205**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificada personalmente a la demandada **Alife Healh S.A.S.**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni formuló excepciones de mérito.

Así las cosas se requiere al gestor judicial de la parte activa, a efectos de que se sirva integrar el contradictorio completamente, esto es, procediendo a notificar a los demandados **Luis Osvaldo Díaz Jiménez, Natalia Margarita Posada Visbal, Roberto Carlos Lenis Posada y Yosselim Del Valle Canizales Falcón.**

Finalmente, téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la abogada Diana Méndez Llanos, renunció al poder otorgado por el aquí ejecutado. Lo anterior, toda vez que con la comunicación que la mandataria judicial, radicó en el correo institucional de este Juzgado cumple con la disposición del artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.29 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1ef8d2c6ba92572bff98420bfde42d912e23e8eb461b4ba06125eaff597acca**

Documento generado en 15/04/2024 10:39:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo para la efectividad de la
garantía real**
Radicado: **2023-1223**

De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte actora, en el escrito remitido al canal digital institucional de este Juzgado y, toda vez que es procedente, el Despacho, con apego a lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, corrige el auto por medio del que se libró mandamiento de pago fechado el 07 de noviembre de 2022, en el sentido de indicar que el mandamiento de pago quedará de la siguiente manera y no como allí se registró:

2. Por la suma de \$1.031.068 por concepto de intereses corrientes causados desde el 01 de noviembre de 2022 al 09 de febrero de 2023.

En sus demás partes el auto referido quedará incólume, de manera que la parte actora deberá notificar a la demandada del mandamiento de pago en conjunto con este proveído.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.29 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **070c4d211ae665201e2cb05ab1145720187d0a1c1c46e81ff93712cbc7128e09**

Documento generado en 15/04/2024 10:39:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal Sumario/Declarativo
Radicado: 2023-1283

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificado personalmente al demandado **Banco Agrario de Colombia S.A.**, quien dentro del término otorgado por la ley contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

Así las cosas y, previo a correr traslado de la mencionada contestación, se requiere al gestor judicial de la parte activa, a efectos de que se sirva integrar el contradictorio completamente, esto es, procediendo a notificar al litisconsorte necesario, sea decir, la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

Extremo activo proceda de conformidad

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.29 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **442bcfe1aa065265e0f7183644d5b3d3e8292f418d9a7e9656c88066cd298900**

Documento generado en 15/04/2024 10:39:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1341**

Téngase en cuenta para todos los fines legales que el demandado se notificó en los términos del inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso. Así las cosas, con miras a prevenir la vulneración de las garantías fundamentales al debido proceso y el derecho a la defensa del demandado **Cobeldi Yamid Chala Tabimba** y con el propósito, además, de evitar futuras nulidades que afecten el normal desarrollo del proceso, por Secretaría contabilícese el término con el que cuenta el demandado para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito si a bien lo considera.

La mentada contabilización de términos tendrá ocurrencia a partir de la notificación personal, una vez ejecutoriado el presente auto, ingresar la presentes diligencias para proveer lo que en derecho corresponda.

Secretaría, proceda de conformidad.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.29 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **743110e5860566b1dfe6738135b29aa081c785592312f6b36960ca8d1c017596**

Documento generado en 15/04/2024 10:39:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Restitución**
Radicado: **2023-1393**

Agotado el trámite propio de esta instancia, se procede a emitir la sentencia correspondiente dentro del proceso de la referencia, sin observarse vicios de nulidad que afecten el procedimiento.

En consecuencia, procédase previo a los siguientes:

I. Antecedentes y pretensiones

1. El sociedad **Hoyos Luque S.A.S.**, en calidad de arrendador, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda de restitución de bien inmueble arrendado en contra de la señora **Yolima Torres Morales**, en calidad de arrendataria, para que previos los trámites propios del proceso incoado se decrete la terminación del contrato allegado como soporte de la acción y, en consecuencia, se ordene la restitución del bien raíz dado en arrendamiento, el cual se encuentra ubicado en la **Calle 54 Sur # 78 F - 14**, de esta ciudad.
2. Como edificación fáctica de las pretensiones, la sociedad convocante, sostuvo que en documento privado de fecha 22 de septiembre de 2022, entregó a título de arrendamiento a la demandada, el bien inmueble descrito anteriormente, acordando un canon de arrendamiento mensual en la suma de **\$1'267.440 mcte.**
3. El demandante afirmó que el extremo pasivo incumplió los términos del contrato al no efectuar el pago del canon mensual establecido, que hasta la fecha de presentación de la demanda, adeuda los meses de octubre de 2022 a agosto de 2023.
4. Como consecuencia de lo anterior, solicita que se ordene la restitución del inmueble dado en arriendo; asimismo, que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes por incumplimiento de la demandada y, se condene en costas y agencias en derecho.

II. Trámite procesal

1. Por reparto efectuado por la Oficina Judicial de esta ciudad el 29 de agosto de 2023, correspondió al Despacho, la presente demanda misma que fue admitida mediante auto de 14 de diciembre de 2023.
2. La convocada **Yolima Torres Morales**, fue notificada en los términos de la Ley 2213 de 2022; no obstante, dentro del término legal establecido para tal fin, no contestó la demanda.

III. Consideraciones

1. Examinada la actuación adelantada se establece que se encuentran reunidos los presupuestos procesales así: a) este Despacho es competente para conocer del presente asunto de acuerdo al artículo 17 del Código General del Proceso; b) la parte demandada compareció; c) las partes son sujetos de derecho respecto de la relación jurídica que se originó entre ellos; y d) la demanda reúne los requisitos señalados en el artículo 82 al 84 ibídem.
2. El artículo 384 del Código General del Proceso, consagra las reglas referentes al proceso de restitución de inmueble arrendado, y en el párrafo segundo del numeral 4° preceptúa que, si la demanda se fundamenta en falta de pago, los demandados no serán oídos dentro del proceso hasta tanto no demuestren el pago de los cánones de arrendamiento adeudados conforme a la demanda.
3. En el presente trámite la demandada **Yolima Torres Morales**, se encuentra debidamente notificada del auto admisorio de la demanda, quien no contestó la demanda en tiempo, ni consignó los cánones adeudados, tal como lo ordena en el inciso 2°, numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso. Ahora, la causal invocada como fundamento de las aspiraciones del actor es la falta de pago, lo que se establece con las manifestaciones hechas en la demanda y que no fueron controvertidas por lo que se tiene como ciertos los hechos base de dichas pretensiones.
4. Aportado el documento que contiene el contrato de arrendamiento entre las partes, el que cumple con los requisitos esenciales como son la identificación de las partes, identificación del inmueble objeto de la restitución, el precio y la forma de pago, el término o duración del mismo y las obligaciones a cargo de las partes; contrato no controvertido, por lo que debe tenerse como prueba al tenor del artículo 384 del Código General del Proceso.
5. Reunidos los presupuestos procesales y establecidos los hechos de la demanda que configuran la causal alegada, se debe acceder a las pretensiones de ella

declarando la terminación del contrato de arrendamiento, y la orden de restitución del inmueble objeto de la Litis.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. Resuelve

Primero: Declarar judicialmente terminado el contrato celebrado entre **Hoyos Luque S.A.S.**, en calidad de arrendador y, la señora **Yolima Torres Morales**, en calidad de arrendataria, respecto del bien inmueble ubicado en la **Calle 54 Sur # 78 F - 14**, por el incumplimiento en el pago de este último.

Segundo: Decretar la restitución del referido inmueble a favor de la parte demandante, dentro del término de diez (10) días. Si no se efectúa la entrega directamente por su arrendatario se comisiona con amplias facultades al Alcalde Local de donde se encuentre ubicado el bien inmueble, y/o a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, creado mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, para la atención de los despachos comisorios y de apoyo para algunos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a fin de llevarse a cabo la diligencia antes ordenada. Se le confieren amplias facultades al comisionado, de conformidad con lo normado en los artículos 37, 38, 39 y 40 del Código General del Proceso, inclusive la de nombrar secuestre.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandada. Para tal fin se fijan como agencias en derecho la suma de **\$800.000**.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.29 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a842469ee2ad6980f73ee34e682c6296cbaf8fced844083d8b1b20cadbc4f48**

Documento generado en 15/04/2024 10:39:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1445**

Obre en el expediente que contiene la presente acción ejecutiva y pónganse en conocimiento de la parte actora, para los fines que considere pertinentes, la contestación brindada por el pagador de la entidad prestadora de salud Capital Salud S.A.S, mediante la cual acredita dar respuesta al Oficio N°. JPCCMB13//2096 de fecha 18 de enero de 2024.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.29 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd09c9b15f91ee5b8b4d7fa380fd9f5412ad6f6542ad30fa550f389e86795d5e**

Documento generado en 15/04/2024 10:39:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1445**

En vista del informe secretarial y de las actuaciones surtidas en el expediente que contiene la presente acción ejecutiva, se dispone lo siguiente:

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificado por conducta concluyente al extremo pasivo, Wilson Rojas Palma, quien actúa por intermedio de apoderado judicial y dentro del término legal contestó la demanda y se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de las excepciones que denominó: «1. Prescripción extintiva y 2. Pago parcial».

Reconózcasele personería al abogado **Cesar Eduardo Vargas Santofimio**, para que actúe como apoderado del ejecutado en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Así las cosas, de la contestación presentada por el extremo pasivo, dese traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto por anotación en el Estado, para que se sirva pronunciarse al respecto.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.29 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **307c09ee76e51eb2b1971c852e30d636eb6d6c75559d4a2c8a6a9e8016f26149**

Documento generado en 15/04/2024 10:39:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Verbal Sumario / Declarativo**
Radicado: **2023-1559**

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, en el escrito remitido al canal digital institucional de este Juzgado y, toda vez que es procedente, el Despacho, con apego a lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto admisorio fechado el 15 de febrero de 2023, el cual quedará así:

Primero: Admitir la presente demanda declarativa de mínima cuantía de responsabilidad extracontractual iniciada por Edward Alfonso Acosta Beltrán en contra de Cristian Camilo Pineda Huertas.

Cuarto: Se reconoce personería para representar al demandante al estudiante Nashua Morante Harb, perteneciente al Consultorio Jurídico de la Universidad de los Andes.

En sus demás partes el auto referido quedará incólume, este auto notifíquese en conjunto con el auto admisorio que aquí se corrige.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.29 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a12dbf7b962d32b4818f36ebcb170009d3cb6fce0f300c9c82ce8d4ec75fa2bd**

Documento generado en 15/04/2024 10:39:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1597**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y toda vez que es procedente, el Despacho, con apego a la norma del artículo 286 del Código General del Proceso, corrige el auto de medidas cautelares fechado el 22 de enero del presente año, el cual quedará así:

3. Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor identificado con placas **DWN-663**, denunciado como propiedad de la sociedad demandada.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, comunicándole la medida y para que se registre.

En sus demás partes el auto referido quedará incólume, por lo cual se insta a la **Secretaría** elaborar nuevamente los oficios allí ordenados, atendiendo la corrección arriba esbozada, la cual deberá verse reflejada en ellos.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.29 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91d85dfcf29c124ed1f7cfa7ab3e4f6926233e5a960e5a272e393e9ba862c8ef**

Documento generado en 15/04/2024 10:39:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1663**

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, en el escrito remitido al canal digital institucional de este Juzgado y, toda vez que es procedente, el Despacho, con apego a lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, corrige el auto de fecha 24 de enero del presente año, el cual quedará así:

1. Por la suma de **\$4'616.740**, por concepto de cuotas de administración vencidas y no pagadas, comprendidas sucesivamente entre el 30 de junio de 2021 a 30 de agosto de 2023, según la certificación de deuda allegada como base de recaudo.

En sus demás partes el auto referido quedará incólume, de manera que la parte actora deberá notificar a la demandada del mandamiento de pago en conjunto con este proveído.

Limítese la anterior medida a la suma de \$7'000.000

De igual manera, **los oficios de embargo ordenados deberán realizarse atendiendo la corrección aquí descrita.**

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.29 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e11b4d3161d4b5f43138351131d1128e31cd949fb932a68f004921f700e72b2f**

Documento generado en 15/04/2024 10:39:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo para la efectividad de la
garantía real**
Radicado: **2023-1703**

Toda vez que es procedente lo que el apoderado de la parte demandante solicita desde el correo electrónico <notificaciones@verpyconsultores.com>, a folio que antecede, este Despacho Judicial, dispone:

1. Decretar la terminación del presente proceso, **por pago total de la obligación.**
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. Es de anotar que la demanda se presentó de manera virtual, razón por la que los originales no reposan en este Estrado Judicial, por lo que serán entregados directamente por el demandante; en caso de ser necesario por Secretaría elabórese la constancia de los títulos ejecutados, dejando las anotaciones del caso
4. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.29 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d22a0879d4e306c70c439e32f122f13aa39824bc307209ab7cdbaf423dded543**

Documento generado en 15/04/2024 10:39:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0091**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

- 1. Allegue el poder conforme a lo preceptuado en artículo 74 del Código General del Proceso o por establecido en el numeral 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.
- 2. Si decide presentarlo conforme a la Ley mencionada anteriormente, debe acreditar que el mandato fue remitido por la propiedad horizontal desde su correo electrónico, de conformidad con el artículo 5°, inciso tercero de la citada Ley y acreditando que coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).
- 3. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el título valor “pagaré”, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.29 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa986c9a846856ae7c20545f6f53914ce859be6596c684862524c8ec090bb3f**

Documento generado en 15/04/2024 10:39:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0115**

Al examinar detenidamente el presente caso, el Despacho advierte que el documento presentado por la parte demandante, al cual se le atribuye virtud ejecutiva, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso. Por consiguiente, no se reúnen las condiciones necesarias para emitir la orden compulsiva solicitada en la demanda.

En consecuencia, el documento aportado será sometido a examen a fin de determinar si constituye un título ejecutivo que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles en los términos previstos en el artículo 709 del Código de Comercio y el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley 527 de 1999 que regula el acceso y uso de los mensajes de datos, el comercio electrónico y las firmas digitales.

En esa línea el artículo 8 de la Ley 527 de 1999, establece la forma en que debe presentarse el mensaje de datos como una prueba documental, indicando que:

“Artículo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedara satisfecho con un mensaje de datos, si:

- a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;
- b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar (...)

Por su parte el artículo 247 del Código General del Proceso, señala:

“Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud (...)

Es necesario destacar que, respecto al documento que contiene el pagaré presentado, no se dispone de un respaldo electrónico y no se puede verificar que haya sido presentado en formato digital, ni se cuenta con la certeza suficiente de que fue enviado por el demandado; sumado a ello, no se observa la existencia de una garantía confiable que asegure la integridad de la información, aspectos establecidos en las normativas mencionadas anteriormente.

Ahora bien, con la implementación de la Ley 270 de 1996, se otorgó a los Despachos Judiciales la posibilidad de utilizar la tecnología y los medios electrónicos en el desempeño de sus funciones. Posteriormente, se promulgó la Ley 527 de 1999, también conocida como la Ley de Comercio Electrónico, la cual debe considerarse en el contexto de los requisitos procesales.

Así es como el principio de equivalencia funcional, según lo establecido en el artículo 6° de la Ley 527 de 1999, establece que:

«Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho **con un mensaje de datos**, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta (...)» «Negrilla, cursiva y subrayado intencional».

Esto implica que los mensajes de datos deben poseer el mismo valor jurídico que los documentos impresos en papel. En el ámbito de los títulos valores, el parágrafo 5 de la Ley 964 de 2005 establece que: «los valores tendrán las características y prerrogativas de los títulos valores (...)» asimismo, regula la desmaterialización de estos documentos.

Por otro lado, el Código de Comercio establece requisitos generales para todos los títulos valores en el artículo 621, y para el caso específico del pagaré, los requisitos especiales se encuentran en el artículo 709; ahora bien, para que un documento sea considerado un título valor, en particular un pagaré, debe cumplir con todos los requisitos mencionados para nacer a la vida jurídica.

Entonces, un pagaré desmaterializado es un título valor que se crea electrónicamente y debe cumplir con todos los requisitos establecidos en el estatuto mercantil y demás normativas concordantes, incluyendo la Ley de Comercio Electrónico. A pesar de su formato electrónico, se espera que contenga la información esencial y los elementos específicos requeridos por la legislación para que pueda considerarse válido y legalmente vinculante.

La desmaterialización implica que el documento existe en forma digital, pero no disminuye los estándares legales que debe cumplir para ser reconocido como un título valor.

Caso Concreto

Encuentra este Juzgador, que mediante la presente acción ejecutiva de mínima cuantía, se ha allegado como medio probatorio un archivo en formato PDF¹ identificado como pagaré N° 22497379, el cual aparentemente ha sido suscrito digitalmente por el señor **Jeisson Eduardo Troya Torres**, quien actúa en dicho instrumento en calidad de deudor de **LuloBank S.A.**, tal y como se expresa en la exposición de los hechos realizada por la parte demandante en el escrito de la presente demanda y como se evidencia a continuación:



CARTA DE INSTRUCCIONES

PAGARÉ No. 23693605

Yo, JEISSON EDUARDO TROYA TORRES, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, autorizo de manera irrevocable, expresa y permanente por medio del presente documento al **Lulo Bank S.A.** o a quien en el futuro ostente la calidad de acreedor o tenedor legítimo del pagaré identificado con el No. 23693605, y de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio y demás disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, para que diligencie sin previo aviso los espacios en blanco contenidos en el presente pagaré, cuando incumpla cualquier obligación a mi cargo o cuando se presente un evento de aceleración conforme a los productos y/o servicios adquiridos con **Lulo Bank S.A.** o quien en el futuro ostente la calidad de acreedor o tenedor legítimo del presente pagaré, de conformidad con las siguientes instrucciones:

1. La fecha de emisión del pagaré será la fecha en que este sea firmado.
2. La fecha de vencimiento, será aquella en que sea diligenciado por **Lulo Bank S.A.**, o el tenedor legítimo del presente pagaré.
3. El monto señalado en el literal (a) del pagaré será igual al valor de capital de todas las obligaciones exigibles, incluso ante el vencimiento anticipado del plazo de las mismas, a favor de **Lulo Bank S.A.** o quien en el futuro ostente la calidad de acreedor o tenedor legítimo del presente pagaré, más los valores que se relacionen con dichas obligaciones por concepto de: impuestos, seguros, gastos administrativos y de cobranza, así como cualquier otra suma que se deba por concepto distinto a intereses.
4. El monto señalado en el literal (b), corresponde a la suma de los intereses moratorios y remuneratorios, sin distinción alguna, causados y pendientes de pago a la fecha de diligenciamiento del pagaré.
5. El lugar de cumplimiento será la ciudad de Bogotá, Colombia.
6. El pagaré debidamente diligenciado será exigible inmediatamente y prestará mérito ejecutivo sin más requerimientos.

Reconozco que para la firma del documento y del pagaré se hará uso de firma electrónica como mecanismo técnico que permite verificar la identidad y que garantiza tanto la integridad del presente título valor electrónico, de conformidad con la normativa aplicable.

Una vez leído y aceptado el presente documento, se firma el día (año-mes-día) 2022-11-28 10:28:53



Nombre: JEISSON EDUARDO TROYA TORRES
Tipo de identificación: CC
Número de identificación: 1085276154

No obstante, en el documento arriba citado no se encuentra evidencia de la firma o rúbrica que refleje la expresión de voluntad del obligado; además, no hay constancia de que haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado. En este contexto, la documentación aportada no proporciona la certeza de que fue suscrito por el demandado, generando así incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pago de una suma específica a favor del ejecutante.

En este sentido, cabe destacar que el artículo 2° literal C de la citada Ley 527 de 1999 define firma digital, así:

“Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”

De manera similar, el artículo 2.2.2.47.1. del Decreto 1074 de 2015, define firma electrónica:

¹ Formato de documentos portátiles «Portable Document Format, PDF».

“Acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica: Acuerdo de voluntades mediante el cual se estipulan condiciones legales y técnicas a las cuales se ajustarán las partes para realizar comunicaciones, efectuar transacciones, crear documentos electrónicos o cualquier otra actividad mediante el uso del intercambio electrónico de datos

Datos de creación de la firma electrónica: Datos únicos y personalísimos, que el firmante utiliza para firmar.

Firma electrónica. Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, **que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos**, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.

Firmante. Persona que posee los datos de creación de firma.” «negrilla, cursiva y subrayado intencional».

Por su parte, los numerales 2º y 4º del párrafo del artículo 28 ejusdem, precisan:

“Párrafo. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos:

...

2. Es susceptible de ser verificada.

...

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.”

Finalmente, el artículo 247 del Código General del Proceso señala:

“VALORACIÓN DE MENSAJES DE DATOS. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.”

En este escenario, la simple afirmación de haber sido firmado electrónicamente no es suficiente. A pesar de que, para los títulos valores desmaterializados, se exige la certificación por parte de una entidad autorizada por la ONAC², la certificación acerca de la existencia del pagaré, en este caso, debe respaldarse con el mensaje de datos. Este último documento debe posibilitar la verificación de la legitimación, literalidad, incorporación y autonomía del proceso de generación y **envío del mensaje de datos**, por lo que es fundamental que a través de este se pueda constatar que el deudor o firmante del título valor es la persona a la que se le está demandando.

En este contexto, considerando que el documento presentado resulta insuficiente para evidenciar una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor, dado que no se

² Artículo 30 de la Ley 527 de 1999.

cuenta con certeza de que haya sido el ejecutado quien asumió voluntariamente dicha obligación, se concluye que no se cumplen los requisitos establecidos por el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia y al no existir título ejecutivo que preste el mérito el Juzgado,

Resuelve:

- 1. Negar el mandamiento de pago solicitado.
- 2. No se decreta el desglose de las documentales como quiera que el presente asunto fue presentado de manera virtual.
- 3. Por Secretaría archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.29 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **450093baacf329b8ea86013295f87874ba04ea58dcdadf0b67a978da42002468**

Documento generado en 15/04/2024 10:39:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0117**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Allegue el poder conforme a lo preceptuado en artículo 74 del Código General del Proceso o por establecido en el numeral 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.
2. Si decide presentarlo conforme a la Ley 2213 de 2022, debe acreditar que el mandato fue remitido por la propiedad horizontal desde el correo electrónico del registro mercantil, de conformidad con el artículo 5°, inciso tercero de la citada Ley y acreditando que coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).
3. Acerque actualizado el certificado de tradición, con una antelación no mayor a treinta (30) días, pues la aportada en digital data del 18 de julio de 2023, lo anterior con el fin de acreditar la legitimidad en la causa por pasiva que ostenta el señor Héctor Hernando Becerra Osorio.
4. Como se trata de un título que no proviene del deudor o está suscrito por éste, sino que es la administradora quien da cuenta de la obligación conforme a atribución legal establecida en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, deberá allegar: las actas de asamblea de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 de la Ley antes mencionada, donde se aprobó el cobro de las cuotas extraordinarias para los años 2022, 2023 según se desprende del título báculo aportado para la ejecución.
5. Allegue el certificado de existencia y representación legal de la copropiedad demandante, con vigencia no superior a treinta (30) días, pues no se trajo con los demás anexos de la demanda.

- 6. Indique con claridad cuáles son los fundamentos de derecho correspondientes para este tipo de proceso, de acuerdo con el Código General del Proceso y las leyes específicas para cada acción.
- 7. Dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por los demandados, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.
- 8. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el título valor original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.
- 9. Se advierte a la parte interesada, que se ha dispuesto la necesidad de presentar nuevamente el escrito integral de la demanda, con el fin de ajustar los hechos y demás acápites pertinentes, tomando en cuenta las indicaciones previamente otorgadas por el Despacho.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.29 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **826d612d5c5ace867174d7ebfe76e5e15bc7b09706128a96869c5435771e718d**

Documento generado en 15/04/2024 10:39:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0119**

Revisada la documentación que obra en el expediente, a la luz de las normas que regulan la validez de la firma electrónica, es importante destacar que si bien los certificados expedidos por los depósitos centralizados de valores, según lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005, otorgan mérito ejecutivo, esto significa que el acreedor no está obligado a presentar el título valor original en el proceso, ya que se considera que el documento auténtico está en un depósito descentralizado, que en el caso que nos ocupa se encuentra en Deceval para su administración; sin embargo, esta circunstancia no exime a este Estrado Judicial, de examinar el cumplimiento de los requisitos legales del **pagaré** según lo establecido en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, los cuales incluyen el requisito de la firma del otorgante.

Lo anterior quiere decir que el hecho de que el título valor en cuestión esté depositado en Deceval, no significa que esté exento de cumplir con los requisitos establecidos para los títulos valores de su tipo, por lo que la certificación emitida por Deceval, habilita el ejercicio de la acción cambiaria con una copia del título, ya que el documento auténtico, ya sea firmado físicamente o de forma electrónica, está bajo la custodia del depósito centralizado de valores, y es este documento auténtico el que confiere el mérito ejecutivo atribuido a dicha certificación.

En consecuencia, el documento aportado será sometido a examen a fin de determinar si constituye un título ejecutivo que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles en los términos previstos en el artículo 709 del Código de Comercio y el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley 527 de 1999 que regula el acceso y uso de los mensajes de datos, el comercio electrónico y las firmas digitales.

En esa línea el artículo 8 de la Ley 527 de 1999, establece la forma en que debe presentarse el mensaje de datos como una prueba documental, indicando que:

“Artículo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedara satisfecho con un mensaje de datos, si:

- a) *Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;*
- b) *De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar (...)*”

Por su parte el artículo 247 del Código General del Proceso, señala:

“Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud (...)”

Es necesario destacar que, respecto al documento que contiene el pagaré presentado, no se dispone de un respaldo electrónico y no se puede verificar que haya sido presentado en formato digital, ni se cuenta con la certeza suficiente de que fue enviado por el demandado; sumado a ello, no se observa la existencia de una garantía confiable que asegure la integridad de la información, aspectos establecidos en las normativas mencionadas anteriormente.

Ahora bien, con la implementación de la Ley 270 de 1996, se otorgó a los Despachos Judiciales la posibilidad de utilizar la tecnología y los medios electrónicos en el desempeño de sus funciones. Posteriormente, se promulgó la Ley 527 de 1999, también conocida como la Ley de Comercio Electrónico, la cual debe considerarse en el contexto de los requisitos procesales.

Así es como el principio de equivalencia funcional, según lo establecido en el artículo 6° de la Ley 527 de 1999, establece que:

*«Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho **con un mensaje de datos**, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta (...)*». «negrilla, cursiva y subrayado intencional».

Esto implica que los mensajes de datos deben poseer el mismo valor jurídico que los documentos impresos en papel. En el ámbito de los títulos valores, el parágrafo 5 de la Ley 964 de 2005 establece que: *«los valores tendrán las características y prerrogativas de los títulos valores (...)*» asimismo, regula la desmaterialización de estos documentos.

Por otro lado, el Código de Comercio establece requisitos generales para todos los títulos valores en el artículo 621, y para el caso específico del pagaré, los requisitos especiales se encuentran en el artículo 709; ahora bien, para que un documento sea considerado un título valor, en particular un pagaré, debe cumplir con todos los requisitos mencionados para nacer a la vida jurídica.

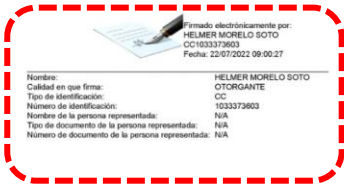
Entonces, un pagaré desmaterializado es un título valor que se crea electrónicamente y debe cumplir con todos los requisitos establecidos en el estatuto mercantil y demás

normativas concordantes, incluyendo la Ley de Comercio Electrónico. A pesar de su formato electrónico, se espera que contenga la información esencial y los elementos específicos requeridos por la legislación para que pueda considerarse válido y legalmente vinculante.

La desmaterialización implica que el documento existe en forma digital, pero no disminuye los estándares legales que debe cumplir para ser reconocido como un título valor.

Caso Concreto

Encuentra este Juzgador, que mediante la presente acción ejecutiva de mínima cuantía, se ha allegado como medio probatorio un archivo en formato PDF¹ identificado como pagaré 20731585, el cual aparentemente ha sido suscrito digitalmente por los señores **Helmer Mórelo Soto** y **Marlis Ladeux Morelos**, quienes actúan en dicho instrumento en calidad de deudores de la **Fundación de la Mujer Colombia S.A.S.**, tal y como se expresa en la exposición de los hechos realizada por la parte demandante en el escrito de la presente demanda y como se evidencia a continuación, veamos:



PAGARE A LA ORDEN No: 20731585 NUMERO FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA SAS: 900220402675 Pagina 1 de 2
La presente representación gráfica hace parte del documento electrónico que se encuentra en custodia de Decreeval.



No obstante, en el documento arriba citado no se encuentra evidencia de la firma o rúbrica que refleje la expresión de voluntad de los obligados; además, no hay constancia de que haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes a los obligados. En este contexto, la documentación aportada no proporciona la certeza de que fue suscrito por el demandado, generando así incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pago de una suma específica a favor del ejecutante.

En este sentido, cabe destacar que el artículo 2° literal C de la citada Ley 527 de 1999 define firma digital, así:

“Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”

¹ Formato de documentos portátiles «Portable Document Format, PDF».

De manera similar, el artículo 2.2.2.47.1. del Decreto 1074 de 2015, define firma electrónica:

“Acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica: Acuerdo de voluntades mediante el cual se estipulan condiciones legales y técnicas a las cuales se ajustarán las partes para realizar comunicaciones, efectuar transacciones, crear documentos electrónicos o cualquier otra actividad mediante el uso del intercambio electrónico de datos

Datos de creación de la firma electrónica: Datos únicos y personalísimos, que el firmante utiliza para firmar.

Firma electrónica. Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, **que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos**, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.

Firmante. Persona que posee los datos de creación de firma.”

«Negrilla, cursiva y subrayado intencional».

Por su parte, los numerales 2º y 4º del párrafo del artículo 28 ejusdem, precisan:

“Párrafo. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos:

...

2. Es susceptible de ser verificada.

...

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.”

Finalmente, el artículo 247 del Código General del Proceso señala:

“VALORACIÓN DE MENSAJES DE DATOS. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.”

En este escenario, la simple afirmación de haber sido firmado electrónicamente no es suficiente. A pesar de que, para los títulos valores desmaterializados, se exige la certificación por parte de una entidad autorizada por la ONAC², la certificación acerca de la existencia del pagaré, en este caso, debe respaldarse con el mensaje de datos. Este último documento debe posibilitar la verificación de la legitimación, literalidad, incorporación y autonomía del proceso de generación y **envío del mensaje de datos**,

² Artículo 30 de la Ley 527 de 1999.

por lo que es fundamental que a través de este se pueda constatar que el deudor o firmante del título valor es la persona a la que se le está demandando.

En este contexto, considerando que el documento presentado resulta insuficiente para evidenciar una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor, dado que no se cuenta con certeza de que haya sido el ejecutado quien asumió voluntariamente dicha obligación, se concluye que no se cumplen los requisitos establecidos por el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia y al no existir título ejecutivo que preste el mérito el Juzgado,

Resuelve:

- 1. Negar el mandamiento de pago solicitado.
- 2. No se decreta el desglose de las documentales como quiera que el presente asunto fue presentado de manera virtual.
- 3. Por Secretaría archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.29 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71edf1d797abc044c4b45585e6322f8948b4772c59d60a3449dd609befe84891**

Documento generado en 15/04/2024 10:39:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0123**

Revisada la documentación que obra en el expediente, a la luz de las normas que regulan la validez de la firma electrónica, es importante destacar que si bien los certificados expedidos por los depósitos centralizados de valores, según lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005, otorgan mérito ejecutivo, esto significa que el acreedor no está obligado a presentar el título valor original en el proceso, ya que se considera que el documento auténtico está en un depósito descentralizado, que en el caso que nos ocupa se encuentra en Deceval para su administración; sin embargo, esta circunstancia no exime a este Estrado Judicial, de examinar el cumplimiento de los requisitos legales del **pagaré** según lo establecido en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, los cuales incluyen el requisito de la firma del otorgante.

Lo anterior quiere decir que el hecho de que el título valor en cuestión esté depositado en Deceval, no significa que esté exento de cumplir con los requisitos establecidos para los títulos valores de su tipo, por lo que la certificación emitida por Deceval, habilita el ejercicio de la acción cambiaria con una copia del título, ya que el documento auténtico, ya sea firmado físicamente o de forma electrónica, está bajo la custodia del depósito centralizado de valores, y es este documento auténtico el que confiere el mérito ejecutivo atribuido a dicha certificación.

En consecuencia, el documento aportado será sometido a examen a fin de determinar si constituye un título ejecutivo que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles en los términos previstos en el artículo 709 del Código de Comercio y el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley 527 de 1999 que regula el acceso y uso de los mensajes de datos, el comercio electrónico y las firmas digitales.

En esa línea el artículo 8 de la Ley 527 de 1999, establece la forma en que debe presentarse el mensaje de datos como una prueba documental, indicando que:

“Artículo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedara satisfecho con un mensaje de datos, si:

- a) *Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;*
- b) *De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar (...)*”

Por su parte el artículo 247 del Código General del Proceso, señala:

“Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud (...)”

Es necesario destacar que, respecto al documento que contiene el pagaré presentado, no se dispone de un respaldo electrónico y no se puede verificar que haya sido presentado en formato digital, ni se cuenta con la certeza suficiente de que fue enviado por el demandado; sumado a ello, no se observa la existencia de una garantía confiable que asegure la integridad de la información, aspectos establecidos en las normativas mencionadas anteriormente.

Ahora bien, con la implementación de la Ley 270 de 1996, se otorgó a los Despachos Judiciales la posibilidad de utilizar la tecnología y los medios electrónicos en el desempeño de sus funciones. Posteriormente, se promulgó la Ley 527 de 1999, también conocida como la Ley de Comercio Electrónico, la cual debe considerarse en el contexto de los requisitos procesales.

Así es como el principio de equivalencia funcional, según lo establecido en el artículo 6° de la Ley 527 de 1999, establece que:

*«Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho **con un mensaje de datos**, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta (...)*». «negrilla, cursiva y subrayado intencional».

Esto implica que los mensajes de datos deben poseer el mismo valor jurídico que los documentos impresos en papel. En el ámbito de los títulos valores, el parágrafo 5 de la Ley 964 de 2005 establece que: *«los valores tendrán las características y prerrogativas de los títulos valores (...)*» asimismo, regula la desmaterialización de estos documentos.

Por otro lado, el Código de Comercio establece requisitos generales para todos los títulos valores en el artículo 621, y para el caso específico del pagaré, los requisitos especiales se encuentran en el artículo 709; ahora bien, para que un documento sea considerado un título valor, en particular un pagaré, debe cumplir con todos los requisitos mencionados para nacer a la vida jurídica.

Entonces, un pagaré desmaterializado es un título valor que se crea electrónicamente y debe cumplir con todos los requisitos establecidos en el estatuto mercantil y demás

normativas concordantes, incluyendo la Ley de Comercio Electrónico. A pesar de su formato electrónico, se espera que contenga la información esencial y los elementos específicos requeridos por la legislación para que pueda considerarse válido y legalmente vinculante.

La desmaterialización implica que el documento existe en forma digital, pero no disminuye los estándares legales que debe cumplir para ser reconocido como un título valor.

Caso Concreto

Encuentra este Juzgador, que mediante la presente acción ejecutiva de mínima cuantía, se ha allegado como medio probatorio un archivo en formato PDF¹ identificado como pagaré 22583834, el cual aparentemente ha sido suscrito digitalmente por la señora **María Alejandra Tello Alcázar**, quienes actúan en dicho instrumento en calidad de deudores de **Lulo Bank S.A.**, tal y como se expresa en la exposición de los hechos realizada por la parte demandante en el escrito de la presente demanda y como se evidencia a continuación, veamos:

PAGARÉ No. 22583834
Fecha de emisión: (año-mes-día) 2022-10-07

Yo, MARIA ALEJANDRA TELLO ALCAZAR, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, declaro que pagaré incondicional e indisolublemente a la orden de **Lulo Bank S.A.**, sociedad legalmente constituida e identificada con NIT 901.383.474-8, o a quien en el futuro ostente la calidad de acreedor o tenedor legítimo, los valores consignados en este título valor:

a. La suma de TRECE MILLONES CIENTO TREINTA MIL TRESCIENTOS DIECISEIS Y NUEVE PESOS M/C. (\$13.130.316,9) moneda legal colombiana.

b. La suma de DOS MILLONES CINCO MIL OCHO Y VEINTISIETE PESOS M/C. (\$2.005.008,27) moneda legal colombiana.

Pagaré intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada: (i) sobre las sumas identificadas en el literal (a) arriba indicado y (ii) sobre las sumas correspondientes a intereses remuneratorios en el literal (b) arriba indicado (en los eventos del artículo 886 del Código de Comercio o cualquier otra previsión legal que lo autorice).

Acepto incondicionalmente todo traspaso, endoso o cesión que **Lulo Bank S.A.** haga del presente pagaré junto con la carta de instrucciones, sin que para su efectividad sean necesarias, nuevas autorizaciones o aceptaciones. Este pagaré no se emite como forma de pago para los efectos del artículo 882 del Código de Comercio.

Reconozco que para la firma del presente título valor, se hará uso de firma electrónica como mecanismo técnico que permite verificar la identidad y que garantiza tanto la autenticidad como la integridad del presente título valor electrónico, de conformidad con la normativa aplicable.

Una vez leído y aceptado el presente documento, se firma en el día (año-mes-día) 2022-10-07 09:26:07.

 Firmado electrónicamente por:
MARIA ALEJANDRA TELLO
ALCAZAR
CC1109385216
Fecha: 07/10/2022 09:26:07

Nombre: MARIA ALEJANDRA TELLO ALCAZAR
Tipo de identificación: CC
Número de identificación: 1109385216

No obstante, en el documento arriba citado no se encuentra evidencia de la firma o rúbrica que refleje la expresión de voluntad del obligado; además, no hay constancia de que haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado. En este contexto, la documentación aportada no proporciona la certeza de que fue suscrito por el demandado, generando así incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pago de una suma específica a favor del ejecutante.

En este sentido, cabe destacar que el artículo 2° literal C de la citada Ley 527 de 1999 define firma digital, así:

“Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”

¹ Formato de documentos portátiles «Portable Document Format, PDF».

De manera similar, el artículo 2.2.2.47.1. del Decreto 1074 de 2015, define firma electrónica:

“Acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica: Acuerdo de voluntades mediante el cual se estipulan condiciones legales y técnicas a las cuales se ajustarán las partes para realizar comunicaciones, efectuar transacciones, crear documentos electrónicos o cualquier otra actividad mediante el uso del intercambio electrónico de datos

Datos de creación de la firma electrónica: Datos únicos y personalísimos, que el firmante utiliza para firmar.

Firma electrónica. Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, **que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos**, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.

Firmante. Persona que posee los datos de creación de firma.”

«Negrilla, cursiva y subrayado intencional».

Por su parte, los numerales 2º y 4º del párrafo del artículo 28 ejusdem, precisan:

“Párrafo. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:

...

2. Es susceptible de ser verificada.

...

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.”

Finalmente, el artículo 247 del Código General del Proceso señala:

“VALORACIÓN DE MENSAJES DE DATOS. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.”

En este escenario, la simple afirmación de haber sido firmado electrónicamente no es suficiente. A pesar de que, para los títulos valores desmaterializados, se exige la certificación por parte de una entidad autorizada por la ONAC², la certificación acerca de la existencia del pagaré, en este caso, debe respaldarse con el mensaje de datos. Este último documento debe posibilitar la verificación de la legitimación, literalidad, incorporación y autonomía del proceso de generación y **envío del mensaje de datos**,

² Artículo 30 de la Ley 527 de 1999.

por lo que es fundamental que a través de este se pueda constatar que el deudor o firmante del título valor es la persona a la que se le está demandando.

En este contexto, considerando que el documento presentado resulta insuficiente para evidenciar una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor, dado que no se cuenta con certeza de que haya sido el ejecutado quien asumió voluntariamente dicha obligación, se concluye que no se cumplen los requisitos establecidos por el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia y al no existir título ejecutivo que preste el mérito el Juzgado,

Resuelve:

- 1. Negar el mandamiento de pago solicitado.
- 2. No se decreta el desglose de las documentales como quiera que el presente asunto fue presentado de manera virtual.
- 3. Por Secretaría archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.29 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00153e559954978dec16301e82ea972de879afe1a1f4ebd3cf92bc93428c2ff5**

Documento generado en 15/04/2024 10:39:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0125**

Al examinar detenidamente el presente caso, el Despacho advierte que el documento presentado por la parte demandante, al cual se le atribuye virtud ejecutiva, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso. Por consiguiente, no se reúnen las condiciones necesarias para emitir la orden compulsiva solicitada en la demanda.

En consecuencia, el documento aportado será sometido a examen a fin de determinar si constituye un título ejecutivo que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles en los términos previstos en el artículo 709 del Código de Comercio y el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley 527 de 1999 que regula el acceso y uso de los mensajes de datos, el comercio electrónico y las firmas digitales.

En esa línea el artículo 8 de la Ley 527 de 1999, establece la forma en que debe presentarse el mensaje de datos como una prueba documental, indicando que:

“Artículo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedara satisfecho con un mensaje de datos, si:

- a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;
- b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar (...)

Por su parte el artículo 247 del Código General del Proceso, señala:

“Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud (...)

Es necesario destacar que, respecto al documento que contiene el pagaré presentado, no se dispone de un respaldo electrónico y no se puede verificar que haya sido presentado en formato digital, ni se cuenta con la certeza suficiente de que fue enviado por el demandado; sumado a ello, no se observa la existencia de una garantía confiable que asegure la integridad de la información, aspectos establecidos en las normativas mencionadas anteriormente.

Ahora bien, con la implementación de la Ley 270 de 1996, se otorgó a los Despachos Judiciales la posibilidad de utilizar la tecnología y los medios electrónicos en el desempeño de sus funciones. Posteriormente, se promulgó la Ley 527 de 1999, también conocida como la Ley de Comercio Electrónico, la cual debe considerarse en el contexto de los requisitos procesales.

Así es como el principio de equivalencia funcional, según lo establecido en el artículo 6° de la Ley 527 de 1999, establece que:

«Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho **con un mensaje de datos**, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta (...).» «negrilla, cursiva y subrayado intencional».

Esto implica que los mensajes de datos deben poseer el mismo valor jurídico que los documentos impresos en papel. En el ámbito de los títulos valores, el parágrafo 5 de la Ley 964 de 2005 establece que: «los valores tendrán las características y prerrogativas de los títulos valores (...)» asimismo, regula la desmaterialización de estos documentos.

Por otro lado, el Código de Comercio establece requisitos generales para todos los títulos valores en el artículo 621, y para el caso específico del pagaré, los requisitos especiales se encuentran en el artículo 709; ahora bien, para que un documento sea considerado un título valor, en particular un pagaré, debe cumplir con todos los requisitos mencionados para nacer a la vida jurídica.

Entonces, un pagaré desmaterializado es un título valor que se crea electrónicamente y debe cumplir con todos los requisitos establecidos en el estatuto mercantil y demás normativas concordantes, incluyendo la Ley de Comercio Electrónico. A pesar de su formato electrónico, se espera que contenga la información esencial y los elementos específicos requeridos por la legislación para que pueda considerarse válido y legalmente vinculante.

La desmaterialización implica que el documento existe en forma digital, pero no disminuye los estándares legales que debe cumplir para ser reconocido como un título valor.

Caso Concreto

Encuentra este Juzgador, que mediante la presente acción ejecutiva de mínima cuantía, se ha allegado como medio probatorio un archivo en formato PDF¹ identificado como pagaré 1081404180, el cual aparentemente ha sido suscrito digitalmente por el señor **Hernán Camilo Ortiz López**, quien actúa en dicho instrumento en calidad de deudor de **Davivienda S.A.**, tal y como se expresa en la exposición de los hechos realizada por la parte demandante en el escrito de la presente demanda y como se evidencia a continuación, veamos:



No obstante, en el documento arriba citado no se encuentra evidencia de la firma o rúbrica que refleje la expresión de voluntad del obligado; además, no hay constancia de que haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado. En este contexto, la documentación aportada no proporciona la certeza de que fue suscrito por el demandado, generando así incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pago de una suma específica a favor del ejecutante.

En este sentido, cabe destacar que el artículo 2° literal C de la citada Ley 527 de 1999 define firma digital, así:

“Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”

De manera similar, el artículo 2.2.2.47.1. del Decreto 1074 de 2015, define firma electrónica:

“Acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica: Acuerdo de voluntades mediante el cual se estipulan condiciones legales y técnicas a las cuales se ajustarán las partes para realizar comunicaciones, efectuar transacciones, crear documentos electrónicos o cualquier otra actividad mediante el uso del intercambio electrónico de datos

¹ Formato de documentos portátiles «Portable Document Format, PDF».

Datos de creación de la firma electrónica: Datos únicos y personalísimos, que el firmante utiliza para firmar.

Firma electrónica. Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.

Firmante. Persona que posee los datos de creación de firma.” «Negrilla, cursiva y subrayado intencional».

Por su parte, los numerales 2º y 4º del párrafo del artículo 28 ejusdem, precisan:

“Párrafo. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos:

...

2. Es susceptible de ser verificada.

...

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.”

Finalmente, el artículo 247 del Código General del Proceso señala:

“VALORACIÓN DE MENSAJES DE DATOS. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.”

En este escenario, la simple afirmación de haber sido firmado electrónicamente no es suficiente. A pesar de que, para los títulos valores desmaterializados, se exige la certificación por parte de una entidad autorizada por la ONAC², la certificación acerca de la existencia del pagaré, en este caso, debe respaldarse con el mensaje de datos. Este último documento debe posibilitar la verificación de la legitimación, literalidad, incorporación y autonomía del proceso de generación y envío del mensaje de datos, por lo que es fundamental que a través de este se pueda constatar que el deudor o firmante del título valor es la persona a la que se le está demandando.

En este contexto, considerando que el documento presentado resulta insuficiente para evidenciar una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor, dado que no se cuenta con certeza de que haya sido el ejecutado quien asumió voluntariamente dicha obligación, se concluye que no se cumplen los requisitos establecidos por el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia y al no existir título ejecutivo que preste el mérito el Juzgado,

² Artículo 30 de la Ley 527 de 1999.

Resuelve:

- 1. Negar el mandamiento de pago solicitado.
- 2. No se decreta el desglose de las documentales como quiera que el presente asunto fue presentado de manera virtual.
- 3. Por Secretaría archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.29 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**



Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **656d5e9f5560e569e470e61148506051f3300412fe56731e359da54867be088c**

Documento generado en 15/04/2024 10:38:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2024-0127

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Smart Training Society S.A.S.** en contra de **Andrés Felipe García Méndez**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré CAL-2022050853

1. Por la suma de **\$4'700.500**, por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 10 de febrero de 2022 y, hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndolo que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería a la abogada **Angie Tatiana Buitrago Ardila**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.29 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c13ff12cc7cfa3c1cdfa520efabd7230899bf1b1be5d56aef29bb7fda5b37fe**

Documento generado en 15/04/2024 10:38:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0127**

Visto el informe secretarial que antecede y constatado el expediente de la referencia, se tiene que la parte ejecutante solicita el embargo y secuestro preventivo del 25 % del salario y prestaciones sociales que percibe el extremo pasivo, sea decir, el señor **Andrés Felipe García Méndez**, en ese contexto resulta pertinente recordar a la apoderada judicial, lo establecido en el Capítulo IV del Título V de la Primera Parte del Código Sustantivo de Trabajo, donde se expresa lo siguiente:

“Artículo 154. REGLA GENERAL. No es embargable el salario mínimo legal o convencional.”

Por su parte, el artículo 155 del mismo código establece que:

“El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte.”

Finalmente, el artículo 156 del estatuto mencionado aborda la excepción a la regla general que rige la susceptibilidad de embargo sobre las contraprestaciones económicas percibidas en el marco de un vínculo laboral, estableciendo que:

“Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.” (subrayado y negrilla intencional)

Descendiendo de la normatividad previamente citada al caso que concita la atención del Despacho, no se decretara la medida cautelar puesto que el extremo activo no es una cooperativa.

Por otra parte y atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. **Decretar el embargo y retención** de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de la ejecutada.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

2. **Decretar** el embargo del establecimiento de comercio con Matrícula Mercantil No.3516697.

En consecuencia, por secretaría oficiase a la **Cámara de Comercio** con el fin de que inscriban la medida del referido establecimiento.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$7'100.000**

Notifíquese «2»,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.29 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **282598570c7043a815e1eb8f90aa66a0c9f36f90e25e87bade58ef4c3e404ec6**

Documento generado en 15/04/2024 10:38:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2024-0135

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

- 1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT’S o cualquier otro concepto de propiedad del extremo pasivo.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° 110012051013, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

- 2. Oficiar a Salud Total EPS S.A., para que se sirva informar a este Estrado Judicial, la dirección de notificaciones del extremo pasivo; así como el nombre, dirección e identificación del empleador que hace los pagos al sistema de salud.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$67’317.000**

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.29 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88b2bc7c9252f66c548c04c6a293695dd52a3fd2bfe379a1c58d97f387bf596c**

Documento generado en 15/04/2024 10:39:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2024-0135

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor **AECSA S.A.S.** en contra de **Adolfo Núñez Bolaños**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 00130614009600052488

1. Por la suma de **\$44'877.886**, por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir de la presentación de la demanda y, hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndolo que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería a la abogada **Edna Rocío Acosta Fuentes**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.29 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d981f1f2dd1712dde0db2b39399820dd42149660fdf2c5b47917e84da5a2b177**

Documento generado en 15/04/2024 10:39:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-01068**

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble con folio de matrícula N° 50S-40218649, denunciado como propiedad del extremo pasivo.

Así las cosas, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** de la zona correspondiente, para lo de su cargo.

Hasta aquí se limitan las medidas decretadas de conformidad a lo preceptuado en el artículo citado.

Notifíquese (3),


Cesar Rodriguez Pineros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.28 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0006**

Atendiendo al pedimento realizado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del código General del Proceso dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas bancarias corrientes, ahorros, CDT o cualquier tipo de depósito de propiedad del demandado Iván Felipe Páez Barrera identificado con C.C. 1.136.881.869, en los bancos e instituciones financieras relacionadas en el escrito que se resuelve.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las citadas entidades, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el Banco Agrario de Colombia, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N°110012051013, a órdenes del Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$40'000.000,00**

Notifíquese (2),

Cesar Rodriguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.28 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Declarativo de Prescripción Extintiva de la Obligación.
Radicación:	2023-0720
Demandante:	Elizabeth Mesa Sánchez
Demandado:	Activos y Finanzas S. A. y la Sociedad Buitrago y Asociados

Sentencia Anticipada

Procede el Despacho a proferir sentencia en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar.

I. Antecedentes y pretensiones

1. La demandante actuando por intermedio de apoderado judicial, promovió proceso verbal en contra de **Activos y Finanzas S. A y la Sociedad Buitrago y Asociados**, a fin de obtener la declaratoria de prescripción de la acción cambaría respecto de un título valor y la obligación contenida allí.
2. Como edificación fáctica de las pretensiones, sostuvo la parte aquí ejecutante que la demandada suscribió a favor de un título valor representado en un Pagaré, por la suma de **\$16'089.000.00**, suscrito el 6 de marzo de 2014
3. Adujo que el término concedido por la ley para la extinción de las obligaciones procedió sin que se hiciera efectiva la obligación.

II. Trámite procesal

1. El 15 de junio de 2023, este Juzgado admitió la demanda de la referencia, ordenando la notificación correspondiente.

2. El extremo pasivo **Activos y Finanzas S. A**, se notificó de manera personal, contestó la demanda y no presentó excepciones. La demandada **Sociedad Buitrago y Asociados**, se notificó de manera personal, contestó la demanda y presentó excepción.

3. Por auto del 16 de agosto de 2023, se dispuso dar aplicación al artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar en el proceso.

III. Consideraciones

1. Cuestión preliminar

No se advierte en las presentes diligencias causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, se reúnen igualmente a plenitud los llamados presupuestos procesales, ya que, en atención a la naturaleza del asunto y la cuantía, este Juzgado resulta competente para conocer del litigio, los extremos se encuentran debidamente representados, poseen capacidad plena e igualmente legitimación en la causa, además el libelo se presentó con el lleno de los requisitos legales.

2. Problema jurídico a resolver

Le corresponde al Despacho establecer si resulta pertinente acceder a la declaración de extinción de la obligación que se reclama.

3. Fundamento jurídico

3.1 La acción promovida por la demandante es la declarativa mediante el proceso verbal sumario, cuya finalidad jurídica es obtener la declaración de una situación jurídica que no le ha sido reconocida.

3.2 Así las cosas, se hace procedente entrar a estudiar la figura de la prescripción regulada en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 2512 del Código Civil que la define de la siguiente manera:

“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.”

3.2.1 En efecto, de la norma en comento se desprende que la prescripción se puede ejercer en dos sentidos a saber, el primero, trata sobre la adquisitiva o usucapión la que produce la adquisición u obtención de cosas, conocida también por ser un modo originario de obtener el dominio y demás derechos reales como consecuencia de la

posesión de ellas por un periodo determinado de tiempo. La segunda, trata de la extintiva o liberatoria la que extingue acciones y derechos que no han sido ejercitadas por el titular dentro determinado tiempo.

3.3 Como se mencionó anteriormente, las pretensiones de la demanda se encuentran dirigidas a la declaración de la prescripción extintiva de una obligación dineraria. Definida entonces la prescripción extintiva en el artículo 2535 del Código Civil que literalmente expresa: *“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones”*.

3.4 En concordancia con lo anotado ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

“Al compás del tiempo ha de marchar la atildada figura de la incuria, traducida en un derecho inerte, inmovilizado, cual aparece dicho en el artículo 2535 del Código Civil. Patentízase así que el mero transcurso del tiempo, con todo y lo corrosivo que es, no es suficiente para inmolarse un derecho. No es sino reparar, acaso como la comprobación más concluyente de lo que acaba de decirse, que si el acreedor, antes que incurrir en dejadez, ejercita su derecho –no importa que sea sin éxito rotundo–, bien pueden contarse los años que quiera sin desmedro del derecho en sí; en algunas partes, con apenas instar al deudor para la satisfacción de la deuda, lo obtiene; en otras, es riguroso que la exhortación al pago se haga mediante demanda judicial. Más aún: es probable que la pereza del acreedor se vea purgada por la actitud del obligado, dado el reconocimiento que éste haga de la deuda. En una palabra, el comportamiento tanto del acreedor como del deudor puede interferir el lapso prescriptivo” ¹

3.5 Esta segunda clase de prescripción se encuentra definida en el artículo 2535 del Código Civil que literalmente expresa: *“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones”*.

4. El caso en concreto

4.1 En punto de las anteriores precisiones, debe verificarse si el término otorgado por la ley para alegar la prescripción extintiva de las acciones y derechos se configuró.

4.2 En primer lugar, obra en el proceso copia del Pagaré a favor de **Activos y Finanzas S. A.**, con fecha de exigibilidad del **6 de marzo de 2014.**

4.3 En este punto, se sabe que la acción cambiaria que se desprende de los títulos valores como el aquí indicado en la demanda, tiene un término de prescripción de 3 años desde su exigibilidad por así indicarlo el artículo 789 del Código de Comercio.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil Proceso 6550 (11 de enero de 2000).

Quiere decir lo anterior que el legítimo tenedor de un título cuenta con ese tiempo para el ejercicio ejecutivo a que da derecho el pagaré.

4.3.1 Bajo los términos indicados se contaba hasta el 05 de marzo de 2017, para el inicio de la acción cambiaria a que dan el derecho los títulos valores.

4.4 Como la acción ejecutiva cambiaria no se inició, la obligación ya se encontraría prescrita al momento de la interposición de la demanda declarativa de prescripción extintiva, toda vez que de acuerdo al acta individual de reparto, la misma se radicó el 3 de mayo de 2023, momento para el cual, había transcurrido el plazo para cobrar ejecutivamente la obligación.

4.5 Adicional a lo anterior, cabe destacar que no obra prueba que el acreedor cobrara ejecutivamente la obligación analizada anteriormente o se realizara algún tipo de acuerdo entre las partes para su pago mediante abonos por ejemplo, con lo que se puede concluir que no se configuró el fenómeno de la interrupción de la prescripción, y en consecuencia la prescripción se consumó.

5. Análisis de la excepción planteada

5.1 La sociedad demandada **Sociedad Buitrago y Asociados**, señaló que no es la acreedora de la obligación que se pretende se declare extinta, toda vez que su función únicamente se circunscribió al cobro de la obligación, pero no existe endoso a su favor.

6. La legitimación en la causa es la relación sustancial que existe entre las partes del proceso y el interés sustancial en litigio o que es el objeto de la decisión reclamada, es decir que el demandante sea la persona que de conformidad con la ley sustancial esté legitimada para deprecar que por sentencia de fondo se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda y, en cuanto al demandado se refiere, sea la persona que conforme a la ley sustancial esté legitimada para oponerse a la pretensión del demandante.

6.1 Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito. La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda. Atendiendo lo anterior y según la lectura de los documentos base de esta acción -pagaré-, encontramos que la aquí demandante Elizabeth Mesa Sánchez, suscribió el mencionado título valor y como acreedor se tiene únicamente a **Activos y Finanzas S. A.**

6.2 Así, deberá acogerse la excepción propuesta por la demandada **Sociedad Buitrago y Asociados**, toda vez que no existe obligación causal con la aquí

demandante; tampoco es la llamada al cobro del título valor del cual se solicita la declaración de inexistencia, por cuanto indicó que el pagaré nunca le fue endosado en procuración; acto jurídico que habilitaría al ejercicio de cobro. Hizo entonces fue labores de cobranza que no ejercicio alguno del ejercicio cambiario.

6.3 Así las cosas, se procederá a acceder a lo pretendido, pero como se señaló se excluirá del contradictorio a la **Sociedad Buitrago y Asociados**.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VII. Resuelve

Primero: **Declarar** probada la excepción de falta de legitimación en la causa alegada por el demandado **Sociedad Buitrago y Asociados**, por lo que deberá ser excluida del contradictorio.

Segundo: **Declarar** extinguida la obligación pactada en Pagaré No. 018385 suscrito por **Elizabeth Mesa Sánchez** a favor de **Activos y Finanzas S. A.**, por el modo de prescripción extintiva, al no ejercer las acciones de cobro por su titular dentro del término legal.

Tercero: No condenar en costas.

Cuarto: Ordenar el archivo definitivo del expediente.

Quinto: Para efectos estadísticos, descárguese de la actividad del Juzgado.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.29 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dc2c1db482eec9e85c3a9e896f43ec3b63cad21671a5cfae1299acc74175b50**

Documento generado en 15/04/2024 11:16:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>